

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el curador ad litem de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA GOMEZ LARRARTE
DDO.: MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00131-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2258

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el curador ad litem de los ejecutados JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL, JESUS DAVID VELASCO CLAVIJO y MARIANA VELASCO GARCIA a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por el curador ad litem de los ejecutados JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL, JESUS DAVID VELASCO CLAVIJO y MARIANA VELASCO GARCIA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso en que no se ha allegado el dictamen ordenado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELDITRUDIS CAICEDO PALACIOS
DDO.: PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00472-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1010

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte actora allegó la historia clínica y aún no se evidencia cuál es el trámite que se ha surtido ante **PROTECCIÓN** a pesar de haberse solicitado información al respecto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a **PROTECCIÓN S.A.** que informe de manera inmediata cuál es el trámite que se le ha dado a la orden de complementar dictamen, luego del aporte de la historia clínica.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso donde se corrió traslado del dictamen. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL ANSELMO MURILLO
DDOS.: LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S -
BEATRIZ ELENA ANGULO
NORMAN BATIOJA CARABALÍ
GRUPO S.A.S
CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ
COUNTRY CLUB ADMINISTRACIONES
HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
LITIS POR PASIVA: CONSTRUINMUEBLES S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00588-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1011

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se le concedió a la oportunidad a las partes de ejercer contradicción del dictamen, deberá darse continuación al trámite convocando a audiencia de continuación de trámite y juzgamiento, a la cual deberá comparecer el médico ponente del dictamen a sustentar su experticia.

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** **A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: CONVOCAR al médico ponente para que sustente su experticia. Remítase email a la dirección electrónica registrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JANNET JUSTINA SANDOVAL
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2257

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002790135 por valor de \$1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002790135 por valor de \$1.908.526 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002790135 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado PAULA YULIANA SUAREZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.444.641

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que es necesario reprogramar diligencia. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS DURAN PIEDRAHITA
DDOS.: PORVENIR S.A.-COLFONDOS S.A.-COLPENSIONES LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

DTE EN RECONVENCIÓN: COLFONDOS
DDA EN RECONVENCIÓN: ANDRÉS DURAN PIEDRAHITA.
RAD.: 760013105-012-2021-00045-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01009

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veinte (2022)

Observa el Despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 0901 del 02 de junio de 2022, se fijó el día 23 de junio del año en curso, para la continuación de audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y la S.S. Sin embargo, debido aun error de agenda no es posible llevar acabo la diligencia, siendo necesaria su reprogramación.

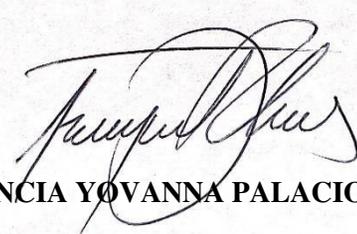
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REPROGRAMAR la diligencia fijada para el día 23 de junio del año en curso, con el fin de que tenga lugar su realización el día **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con múltiples memoriales de la parte actora. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO BOTINA VILLA
DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2021-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2261

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De los memoriales presentados por la parte actora, el despacho considera viable requerir a los bancos BBVA y BANCO DE BOGOTÁ para que remitan los extractos bancarios solicitados.

Respecto de la información de no recepción de correos electrónicos se tendrá en cuenta para acreditar la diligencia en el trámite de la prueba.

En lo que atañe a la solicitud de llamamiento en garantía considera el despacho que no se dan los lineamientos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, que a la letra indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por las siguientes razones:

- A) El señor MAURICIO BOTINA VILLA no es el beneficiario de la póliza que se pretende usar como garantía, el tomador el COLABORAMOS MAG S.A. y el beneficiario COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, siendo éste el legitimado por activa para efectuar cualquier reclamación a cargo de la ASEGURADORA.
- B) El señor MAURICIO BOTINA VILLA no podría reclamar ningún tipo de indemnización de perjuicios a cargo de la ASEGURADORA porque no tiene con ella ningún vínculo contractual.
- C) El señor MAURICIO BOTINA VILLA no sería quien cubra una hipotética condena en este sumario, para que la ASEGURADORA le devuelva a éste alguna suma de dinero.
- D) Siendo un proceso laboral no se ventilan vicios por evicción.
- E) La oportunidad para presentar llamamiento en garantía es al descorrer el traslado de la demanda, término que no existe para el señor MAURICIO BOTINA VILLA porque es el demandante.
- F) Si se hiciera el símil el término para contestar la demanda se encuentra fenecido.

En consecuencia habrá de denegarse el pedimento por improcedente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

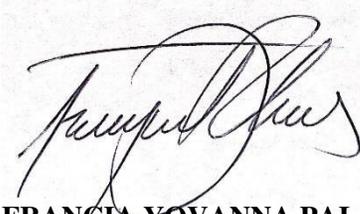
PRIMERO: REQUERIR a los BANCOS BBVA y BOGOTÁ para que de manera inmediata alleguen los extractos bancarios que le están siendo solicitados sin exigir más información de la ya suministrada.

SEGUNDO: TENER en cuenta al decidir sobre la prueba de exhibición de documentos la diligencia mostrada por la parte actora.

TERCERO: DENEGAR por improcedente el llamamiento en garantía realizado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se hace presente en esta dependencia el demandado **DALADIER NIEVA BALANTA**, solicitando notificarse del auto admisorio de la acción. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE.: INPEC
DDO.: DALADIER NIEVA BALANTA
SINDICATO: ASEINPEC
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado **DALADIER NIEVA BALANTA**, quien ostenta además la calidad de representante legal de **ASEINPEC**, se hace presente en las instalaciones de esta dependencia, con el fin de notificarse del auto admisorio de la demanda, a lo cual se procede en este proveído.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen notificaciones pendientes de surtirse en la presente Litis, se fijará la fecha respectiva para la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad con lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto que admite la demanda al señor **DALADIER NIEVA BALANTA**.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la diligencia que trata el artículo 114 del C.P.T. y la S.S. el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEO DAN AGREDA TROCHEZ.
DDO.: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00516-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02248

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Como quiera que la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** es una entidad de derecho privado, se ordenándose **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

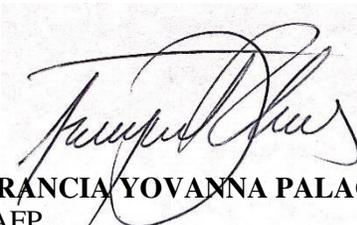
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **LEO DAN AGREDA TROCHEZ** contra la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMAURY ANTONIO GONZÁLEZ BUITRAGO.

DDO.: SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA-MILTON RIAÑO HERNÁNDEZ en calidad de socio-MARÍA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE RIAÑO en calidad de socia.

RAD.: 760013105-012-2022-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02248

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito de subsanación se concluye que las falencias expuestas en el auto inadmisorio fueron saneadas y en consecuencia la demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS por lo cual será admitida.

Como quiera que los demandados **SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA-MILTON RIAÑO HERNÁNDEZ** en calidad de socio y **MARÍA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE RIAÑO** en calidad de socia son personas de derecho privado, se ordena **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que el referido decreto esta vigente para dicha calenda. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **AMAURY ANTONIO GONZÁLEZ BUITRAGO** contra de **SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA., MILTON RIAÑO HERNÁNDEZ** en calidad de socio y **MARÍA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE RIAÑO** en calidad de socia.

SEGUNDO: NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad demandada y a las personas naturales llamadas a juicio, conforme lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.078.430 y portador de la tarjeta profesional No. 110.920 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROCÍO VALDERRAMA DIAZ.

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: JULIO VALDERRAMA Y CIA. INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN

RAD.: 760013105-012-2022-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002250

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidos (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, se denotan algunas irregularidades en los empleadores. Respecto a **JULIO VALDERRAMA Y CIA. INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, se ordenará su vinculación al sumario como quiera que aun no ha sido liquidada. Igualmente se ordena glosar el certificado de existencia y representación.

Sería el caso vincular a **JUVALZAM IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES S.A**, no obstante, del certificado de existencia y representación se pudo denotar que la misma fue liquidada, de ello, que sea imposible su vinculación. Ahora bien, no considera esta juzgadora necesario vinculara **COLSANITAS** en la medida en que dicha entidad no presenta errores en el pago, sino que las semanas válidamente cotizadas no se suman al conteo final presuntamente por ser ciclo doble, siendo entonces innecesaria su comparecencia.

Como quiera que las vinculada **JULIO VALDERRAMA Y CIA. INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN** es una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el **ROCÍO VALDERRAMA DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte por pasiva a **JULIO VALDERRAMA Y CIA. INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**.

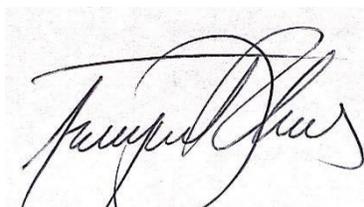
SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad **JULIO VALDERRAMA Y CIA. INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: GLOSAR los certificados de existencia y representación de las referidas entidades.

OCTAVO: ABSTENERSE de vincular a **JUVALZAM IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES S.A** y **COLSANITAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOVINO SANDOVAL JIMÉNEZ
DDO.: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02251

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Como quiera que la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** es una entidad de derecho privado, se ordenándose **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Para finalizar se advierte que equivocadamente se dejó en la demanda subsanada la petición **NOVENA**, cuyo contenido es igual a la petición **OCTAVA**, salvo por la palabra subsidiaria. De ello, que atendiendo a que lo se pretendió es evitar una indebida acumulación, se tendrá como subsidiaria la petición **NOVENA**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **JOVINO SANDOVAL JIMÉNEZ** contra la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: TENER como subsidiaria la petición **NOVENA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HERBEY MONDRAGÓN RODRÍGUEZ
DDO.: NANCY ALEJANDRA PATIÑO VALENCIA
RAD.: 760013105-012-2022-00524-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002252

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 02028 del 02 de junio de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

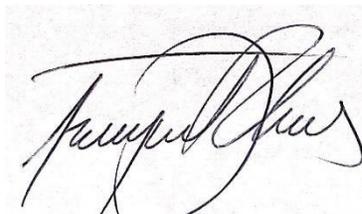
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE HERBEY MONDRAGÓN RODRÍGUEZ**, en contra de **NANCY ALEJANDRA PATIÑO VALENCIA** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY ADRIANA ALBA DIAZ
DDO.: JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002253

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 02024 del 02 de junio de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LEIDY ADRIANA ALBA DIAZ** en contra de **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

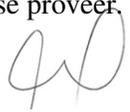
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ZULI YAMILE GARCÍA HERNÁNDEZ.

**DDOS.: CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN &
REJUVENECIMIENTO SAS-GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S**

RAD.: 760013105-012-2022-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 02260

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Como quiera que la demandada **CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO SAS-GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S.** es una entidad de derecho privado, se ordenándose **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **ZULI YAMILE GARCÍA HERNÁNDEZ** contra la sociedad **CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO SAS-GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad demandada **CLÍNICA DE ALERGIAS REVITALIZACIÓN & REJUVENECIMIENTO SAS-GESTIÓN PROFESIONAL S.A.S** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LILIANA OCAMPO GIL
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2022-0536-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002259

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARTHA LILIANA OCAMPO GIL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

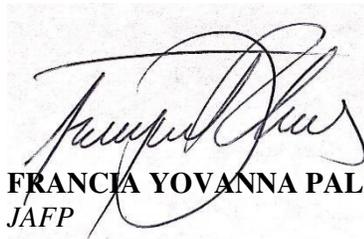
TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **22 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en la cuenta del despacho fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIZABETH GARCIA VELANDIA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00550- 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2256

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el portal web de banco agrario se observa que fue constituido el depósito judicial No 469030002790134 por valor de \$3.877.803 que corresponde al valor ordenado pagar a la ejecutada por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial No 469030002790134 por valor de \$3.877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002790134 por valor de \$3.877.803, teniendo como beneficiario al abogado OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.008.170.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 2167 del 14 de junio de 2022. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DELASCAR ZUÑIGA RODRIGUEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP
RAD: 76001-31-05-012-2022-00594-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2255

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 2167 del 14 de junio de 2022, a través del cual el despacho decretó las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, el cual sustenta en lo siguiente:

Aduce que los dineros que maneja EMCALI EICE, son dineros fruto de la prestación de servicios públicos, por lo que estos no solo son inembargables por orden legal sino también desde el ámbito constitucional, por lo que decretar una medida cautelar en su contra afectaría el interés general frente a los derechos particulares del demandante.

Aunado a lo anterior, afirma que tal como ya le fue informado al despacho EMCALI EICE ESP está adelantando todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, a través de la expedición del correspondiente acto administrativo, así como de la apropiación presupuestal.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar se abstenga de decretar medidas cautelares en contra de su representada.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación por estado fue efectuada el día 15 de junio de 2022, razón por la cual contaba con los días 16 y 17 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue allegado el día 17 de junio de 2022 al correo del despacho, se concluye que fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlos de fondo.

El motivo de reproche contra el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas, se centra en dos aristas una encaminada a proteger los dineros de su representada argumentando un interés general frente a los dineros que se embargan, así como a la protección de inembargabilidad de los recursos y la otra enfocada a que la entidad está adelantando las gestiones tendientes al cumplimiento de la obligación perseguida.

Frente a la segunda argumentación, debe señalarse que el despacho en el proveído objeto de reproche ya se pronunció frente a la misma, por lo que frente a la misma a juicio del despacho no existen argumentos distintos a los ya expuestos, por lo que como ya se advirtió no está llamada a prosperar.

En lo que respecta a las premisas de una supuesta inembargabilidad de recursos y afectación del interés general, de la lectura del auto objeto de reproche se puede colegir, que tal como lo ha permitido el legislador, el embargo de los dineros frutos de servicios públicos puede llevarse a cabo solo en una tercera parte y ese fue el porcentaje sobre el cual el despacho ordenó el embargo, por lo que contrario a lo manifestado el despacho no está desconociendo el ordenamiento jurídico, por el contrario, lo está acatando, se reitera, tal como lo permite el numeral 3 del artículo 594 del CG del P.

Al resultar fallida la reposición procede el despacho a conceder el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S.

El aludido recurso se concederá en el efecto devolutivo. Para que se surta se ordena remitir el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

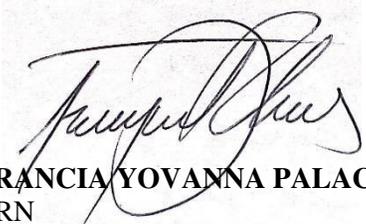
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 2167 del 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio número 2167 del 14 de junio de 2022.

TERCERO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS GABRIEL MORENO JORDÁN.
DDO.: C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02254

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, mediante el Auto Interlocutorio número 02037 del 03 de junio de 2022 se dispuso inadmitir la acción por presentar varias falencias. Dentro del término concedido se allegó subsanación de la demanda, por lo que el Juzgado procederá a definir la viabilidad de la acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho evaluar cada una de las falencias enunciadas en providencia anterior, individualmente consideradas:

1. En lo referente al poder, se tiene que a pesar de que se eliminó los pedimentos a **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A - CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, no es menos cierto que no se dio cumplimiento a los literales **a** y **b**.

Dichos apartados son lo más importantes en la medida en que se explica detalladamente porqué el primer poder presentado no podía ser tomado como válido. El mentado error consistía en que se presentó simplemente en un **PDF**, incumpliendo así con la obligación exigida por el entonces vigente de Decreto 806 de 2020 que es ser presentado mediante mensajes de datos.

Lo anterior, resulta de vital importancia si se tiene en cuenta que el envió del correo del demandante al apoderado asegura que efectivamente aquel ha aceptado dar el mandato. De tal forma, que al presentarse nuevamente un simple **PDF** no puede esta juzgadora reconocer personería. Ahora bien, a su turno tampoco indicó en el poder el correo electrónico del apoderado, yerro puesto de presente en el auto inadmisorio.

2. Por otra parte, nada tiene que decir respecto de los literales **a** y **b** donde indican las falencias en la demanda para **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A - CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, como quiera fueron eliminados de la litis. No obstante, se denota que en el literal **b** referente al envió simultaneo **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A** no se demostró éste.

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene que la remisión realizada fue posterior (10 de junio 2022) a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío **SIMULTANEO** al momento del reparto, esto al 27 de mayo del 2022 (fecha en que se impetró la demanda).

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido

En ese orden de ideas, al no haberse saneado la totalidad de falencias puestas de presente, mediante el auto interlocutorio No. 02037 del 03 de junio de 2022, el Juzgado

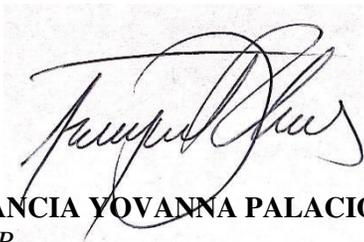
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS GABRIEL MORENO JORDÁN** en contra **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 22 DE JUNIO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
